

ARTÍCULO 6.º (Sin modificación en sus primeros párrafos, hasta llegar a los que a continuación se copian:)

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores, cuando el contrato de arrendamiento vencido o prorrogado lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no hubiese sufrido otros aumentos que los permitidos en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo, podrá ser elevado dicho alquiler, sin que el aumento llegue a exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación, satisfaga el arrendatario. En el caso de no haber hecho uso el propietario total ó parcialmente del derecho de aumento del 15 ó 20 por 100 que le reconoce el párrafo 1.º de este artículo o de las elevaciones indicadas en los apartados *a)*, *b)* y *c)*, quedarán a salvo sus derechos para establecerlos ahora en la cuantía que procediere, pero no podrá hacer uso del derecho de elevación del 10 por 100 cada cinco años hasta después de transcurridos un nuevo quinquenio desde el aumento del 15 ó 20 por 100.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarle de desahucio, conforme al artículo 14 de este Decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

En el supuesto de que el arrendatario hubiese satisfecho la renta antigua y consignado el aumento que se le reclama, la sentencia decidirá únicamente sobre este extremo y la imposición de costas, sin decretar el lanzamiento del inquilino.

ARTÍCULO 7.º Todo comerciante, industrial o inquilino de las poblaciones en que se aplique este Decreto y se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo que satisfaga, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se indican en el artículo 9.º, cuando dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior en relación con los alquileres que regían el 31 de diciembre de 1914, aun cuando fuese entonces distinta la persona del arrendatario.

ARTÍCULO 8.º (No sufre alteración).

ARTÍCULO 9.º (El primero y tercer párrafos, quedan lo mismo. El segundo queda redactado en la forma siguiente:)

«La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro de los seis primeros meses de vigencia del contrato en que se hubiere pactado la renta, estipulación o condición abusiva. No podrá solicitarse la revisión de arrendamiento por razón de rentas, estipulaciones o condiciones que hubiesen